



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

10 NOV. 2017

G.A.

3 - 006419

Señora:

**BEATRIZ ESPINOSA**

Representante Legal

**SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S**

**TOMA DE MUESTRAS DE SABANALARGA**

Calle 23 N° 9 - 100

Sabanalarga - Atlántico

Ref: Auto No.

00001779

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 1726-139

Elaboró: Nini Consuegra Charris  
Supervisorá: Amira Mejía

Calle 66 N° 54 - 43

\*PBX: 3492482

Barranquilla - Colombia

[cra@crautonomia.gov.com](mailto:cra@crautonomia.gov.com)

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación a través del Auto 00001596 de 23 de Diciembre del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra de Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 800.033.723-0, Representada Legalmente por la Doctora BEATRIZ ESPINOSA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento al requerido realizado mediante el Auto N° 00001452 de 29 de Diciembre del 2014, los cuales no les dio cumplimiento, en los plazos establecidos por lo que esta entidad procedió a iniciar proceso sancionatorio Ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación al Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento de los requerimientos establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Se debe de tener en cuenta que los requerimientos se realizaron con base en Decreto 351 del 2014, compilado este en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 1164 del 2002.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita de inspección técnica para verificar los hechos materia de investigación al Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°000996 de 28 de Septiembre del 2017; en el cual se analizaron las presuntas infracciones en las que incurrió dicha toma de muestra.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento del Auto 0001452 del 29 de diciembre del 2014, notificado el 24 de marzo del 2015.**

Japoh

121

28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento del Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante Auto 0001452 del 29 de Diciembre del 2014, no obstante de la revisión del expediente 1726-139, contenido de la información de dicho toma de muestra, se observó que la información fue enviada extemporánea incumpliendo el plazo establecido en el acto administrativo que se le requirió.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 000996 de 28 de Septiembre de 2017, en el que se señala lo siguiente:

**OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

*Se practicó visita a las instalaciones del Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, donde se observó:*

*En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios la entidad, ha contratado los servicios de la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal los días miércoles, con una cantidad de recolectada, según recibos de recolección Tabla N°3;*

**Tabla N° 3, relación de los residuos hospitalarios generados por parte de la Clínica.**

<i>Cantidad y Tipo de Residuos Hospitalarios</i>				
<b>Enero</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
4/01/2017	2 kilos			2 kilos
11/01/2017	3 kilos	1 kilo		4 kilos
18/01/2017	2 kilos			2 kilos
23/01/2017	2 kilos			2 kilos
<b>Total</b>	<b>9 Kilos</b>	<b>1 kilo</b>		<b>10 kilos</b>
<b>Febrero</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
2/02/2017	4 kilos			4 kilos
8/02/2017	3 kilos			3 kilos
15/02/2017		2 kilos		2 kilos
22/02/2017	2 kilos			2 kilos
<b>Total</b>	<b>9 Kilos</b>	<b>2 kilos</b>		<b>11 kilos</b>
<b>Marzo</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
2/03/2017	2 kilos			2 kilos
8/03/2017	3 kilos			3 kilos
15/03/2017	3 kilos			3 kilos
22/03/2017	2 kilos			2 kilos
<b>Total</b>	<b>10 Kilos</b>			<b>10 Kilos</b>
<b>Abril</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
5/04/2017	2 kilos			2 kilos
12/04/2017	3 kilos	1 kilo		4 kilos
19/04/2017	2 kilos			2 kilos
24/04/2017	2 kilos			2 kilos
26/04/2017	2 Kilos	1 kilo		3 kilos
<b>Total</b>	<b>11 kilos</b>	<b>2 kilos</b>		<b>13 kilos</b>
<b>Mayo</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
03/05/2017	2 kilos			2 kilos
10/05/2017	2 kilos			2 kilos
17/05/2017	3 kilos			3 kilos

3000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

19/05/2017	2 kilos			2 kilos
24/05/2017	2 kilos			2 kilos
31/05/2017	2 kilos	1 kilo		3 kilos
<b>Total</b>	<b>13 kilos</b>	<b>1 kilo</b>		<b>14 Kilos</b>
<b>Junio</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
7/06/2017	2 kilos	1 kilo		3 kilos
14/06/2017	2 kilos			2 kilos
21/06/2017	3 kilos			3 kilos
28/06/2017	3 kilos			3 kilos
<b>Total</b>	<b>10 kilos</b>	<b>1 kilo</b>		<b>11 kilos</b>
<b>Julio</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
5/07/2017	3 kilos			3 kilos
15/07/2017	3 kilos	1 kilo		4 kilos
17/07/2017	3 kilos			3 kilos
26/07/2017	3 kilos	1 kilo		4 kilos
<b>Total</b>	<b>12 kilos</b>	<b>2 kilos</b>		<b>14 kilos</b>
<b>Agosto</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
2/08/2017	4 kilos			4 kilos
9/08/2017	4 kilos			4 kilos
16/08/2017	3 kilos			3 kilos
23/08/2017	2 kilos			2 kilos
<b>Total</b>	<b>13 kilos</b>			<b>13 kilos</b>
<b>Septiembre</b>	<b>Biosanitarios</b>	<b>Cortopunzantes</b>	<b>Fármacos</b>	<b>Sub. - total</b>
6/09/2017	3 kilos			3 kilos
13/09/2017	3 kilos			3 kilos
<b>Total</b>	<b>6 kilos</b>			<b>6 kilos</b>

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la entidad, no aportó el contrato con la empresa especializada, ni las actas de disposición final de los residuos generados, ni los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada. Información enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Radicado N° 6037 del 8 de julio del 2015.

Los residuos no peligrosos (Ordinarios), son entregados a la empresa TRIPLE A S.A E.S.P con una frecuencia de recolección tres veces a la semana los días martes, jueves y sábados.

Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalitos y Similares PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 del 2002. Sin embargo deberá complementarlo de acuerdo con lo establecido en el Título 10, en cuanto a la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

En el momento de la visita la entidad, no aportó el cronograma de capacitación del periodo 2017.

En cuanto a los residuos generados no son pesados diariamente. Por lo tanto la entidad, no está diligenciando los Formatos RH1, como lo establece el anexo 3 de la Resolución 1164 del 2002. Actualmente los formatos RHPS, no están siendo solicitados a la empresa especializada.

En cumplimiento al requerimiento del RESPEL, Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, no presentó el respectivo certificado de cierre del periodo 2016 de la plataforma de los Residuos Generadores de Desechos Peligrosos del IDEAM. Sin embargo esta información se verificó mediante la consulta del SIUR el día 24 de octubre del 2017.

30/09/17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

*Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, no le están suministrando al transportista las hojas de seguridad, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 8 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.*

*En cuanto a los residuos generados son embalados, envasados, según el tipo de residuos, sin embargo no son rotulados, ni etiquetados.*

*La entidad, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos generados, sin embargo este lugar no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.*

*En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los baños, actividades de limpieza, estos vertimientos van al sistema de alcantarillado Municipal.*

*El servicio de agua para el desarrollo de las actividades de la entidad, se lo suministra la empresa TRIPLE A S.A.E.S.P.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental y revisada la información del Expediente N° 1726 – 139 de los Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, se puede concluir:*

*Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, no cumplió con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 1452 del 29 de diciembre del 2014. Notificado el día 24 de marzo del 2015. En los plazos establecidos en dicho acto administrativo por lo que esta entidad procedió a iniciar investigación mediante Auto N°001596 del 23 de diciembre del 2015.*

*Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, la entidad, se registró en el aplicativo como generador de residuos o desechos peligrosos RESPEL, adelanto la información del periodo 2016. Sin embargo la entidad, no realizo el cierre correspondiente del 2011, consulta de periodo de balances diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL.*

*Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, cuenta el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalitos y Similares PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 del 2002. Sin embargo deberá complementarlo de acuerdo con lo establecido Título 10, en cuanto a la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.*

*Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, cuenta con un área de almacenamiento de los residuos, sin embargo este lugar no cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.*

*Teniendo en cuenta el tipo de residuos, la cantidad de residuos generados, el nivel de complejidad de la Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, se considera un **usuario de impacto Moderado.***

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** *Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.*

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** *Servicios Médicos Olympus IPS S.A.S Toma de Muestra de Sabanalarga, no requiere de permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los servicios que presta que solo realizan toma de muestra y no realizan ningún tipo de procedimientos y se puede asimilar a las aguas residuales domésticas, las cuales son*

*Japuz*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

*vertidas al sistema de alcantarillado.*

*Permiso de Concesión de Agua: Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.P.*

**II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.**

En primera medida, de la revisión del expedientes 1726-139, se evidencio que el Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en el PGIRHSA, Según Decreto y según el artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, Art. 5 del Decreto 351 de 2014), donde se observó.

Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, no cumplió con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 1452 del 29 de diciembre del 2014. Notificado el día 24 de marzo del 2015, el cual hace referencia a la Gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades –PGIRASA, según lo establece el Decreto 351 del 19 de Febrero de 2014, compilado actualmente en el Decreto 780 / 2016 y la Resolución 1164 de 2002.

Motivo por el cual resulta ser este puesto de salud, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar del Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

**II. De los Fundamentos Legales**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte del Empresa Servicios Médicos Olympus IPS, Sociedad por Acciones Simplificadas - Toma de Muestras, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, representado legalmente por la señora BEATRIZ ESPINOSA, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto 0001452 del 29 de diciembre del 2014, infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no darle cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas mediante el Auto 0001452 del 29 de diciembre del 2014, notificado el 24 de marzo del 2015.

Japoh

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS  
IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS,  
UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.**

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que a SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento presuntamente, del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con el incumplimiento de las obligaciones requeridas, y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, por no darle el debido cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto 0001452 del 29 de diciembre del 2014, notificado el 24 de marzo del 2015, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, se notificó a través de su representante legal, del Auto en mención, el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, el Decreto 351 del 19 de Febrero de 2014, compilado actualmente en el Decreto 780 / 2016 y la Resolución 1164 de 2002 y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos al SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, identificado con Nit. 800.033.723-0, representado legalmente por la señora BEATRIZ ESPINOSA o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**Cargo Uno** - Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 0001452 del 29 de Diciembre del 2014, notificado el 24 de marzo del 2015 a la empresa SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO, al no presentar las obligaciones requeridas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en el tiempo que se le estableció, las cuales fueron las siguientes:

- Deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa de servicios especiales **TRANSPORTAMOS AL**, al igual los recibos de recolección de los últimos tres meses donde especifique el volumen recolectado. Por la empresa la información se deberá seguir enviando esta tristemente y/o de acuerdo a su renovación.
- Copia de cámara de comercio.

facat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001779 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”.

- *Recibos de recolección que le entregue al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos.*
- *Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.*
- *Teniendo en cuenta con el Plan de Contingencia así como lo establece el Decreto 351 del 2014, actualmente compilado en el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 1164 del 2002.*

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – TOMA DE MUESTRAS, actuando a través de su Representante Legal el señor BEATRIZ ESPINOSA, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°000996 de 28 de Septiembre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

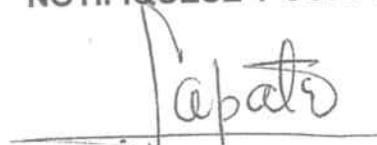
**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.

Dado en Barranquilla a los,

09 NOV. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL